

RESOLUCION No. 240-26-200867 de 17/04/2026

Por medio de la cual se rechaza un recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el (la) señor (a) **PETRONA SABEL RANGEL AVILA**, referente al servicio de Gas Natural del inmueble ubicado en la **Calle 9 No. 8 - 116 Local 1 de Guamal - Magdalena**, Contrato No.: **66874232**.

El Jefe del Departamento de Atención al Usuario de GASES DEL CARIBE S. A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias y, considerando:

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que la señora PETRONA ISABEL RANGEL AVILA presentó comunicación en nuestras oficinas el día 20 de febrero de 2026, radicada bajo el número interno 26-000725, a través de la cual *manifestó desacuerdo con la facturación y solicitó la reconexión* del servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Calle 9 No. 8 - 116 Local 1 de Guamal - Magdalena.

SEGUNDO: Que mediante comunicación No. 26-240-111892 del 12 de marzo de 2026, GASCARIBE S.A. E.S.P. dio respuesta de fondo, al derecho de petición presentado por la señora PETRONA ISABEL RANGEL AVILA, en la cual se le indicó los recursos de reposición y en subsidio de apelación para ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS sólo **referente al interés de mora e IVA del mes de enero de 2026, señalándole igualmente que para recurrir debería acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamo por parte del recurrente.** La citada comunicación fue notificada de conformidad con la normatividad vigente.

TERCERO: Que mediante escrito de fecha 26 de marzo de 2026, radicado bajo No. GUA 26-000017, la señora PETRONA ISABEL RANGEL AVILA presentó ante GASCARIBE S.A. E.S.P., dentro del término legal previsto en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, recurso de reposición y en subsidio el de apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contra la comunicación No. 26-240-111892 del 12 de marzo de 2026.

CUARTO: Que, a la fecha, la señora PETRONA ISABEL RANGEL AVILA, no han acreditado el pago de las sumas pertinentes, que no son objeto de reclamo por valor de \$28.482.457,00,oo, correspondiente a las facturas de los meses de diciembre de 2024, enero, febrero, marzo, mayo, junio y julio de 2025, y febrero de 2026, así como los valores no objeto de reclamación del mes de enero de 2026, muy a pesar de que, GASCARIBE S.A. E.S.P., realizó oportunamente la entrega de dichas facturas para su debida cancelación.

QUINTO: Es de anotar que el último pago fue registrado el día 14 de marzo de 2025, aplicado parcialmente a la factura de enero de 2025, por lo cual la facturación del servicio presenta los meses vencidos, a las facturas de los meses de diciembre de 2024, enero, febrero, marzo, mayo, junio y julio de 2025, y febrero de 2026, que no son objeto de reclamación, así como

RESOLUCION No. 240-26-200867 de 17/04/2026

los valores no objeto de reclamo del mes de enero de 2026, tal como se indicó en el numeral anterior y como detallamos a continuación:

Fecha	Valor Facturado	Valor Abonado	Valor en Reclamo	Valor NO objeto de reclamo
feb-26	\$ 484.150,00	\$ -	\$ -	\$ 484.150,00
ene-26	\$ 513.043,00	\$ -	\$ 510.624,00	\$ 2.419,00
dic-25	\$ 563.171,00	\$ -	\$ 563.171,00	\$ -
nov-25	\$ 475.351,00	\$ -	\$ 475.351,00	\$ -
oct-25	\$ 576.024,00	\$ -	\$ 576.024,00	\$ -
sep-25	\$ 461.203,00	\$ -	\$ 461.203,00	\$ -
ago-25	\$ 2.409,00	\$ -	\$ 2.409,00	\$ -
jul-25	\$ 15.966.889,00	\$ -	\$ -	\$ 15.966.889,00
jun-25	\$ 207.331,00	\$ -	\$ -	\$ 207.331,00
may-25	\$ 213.086,00	\$ -	\$ -	\$ 213.086,00
mar-25	\$ 4.533.130,00	\$ -	\$ -	\$ 4.533.130,00
feb-25	\$ 4.294.596,00	\$ -	\$ -	\$ 4.294.596,00
ene-25	\$ 2.926.102,00	\$ 282.558,00	\$ -	\$ 2.643.544,00
dic-24	\$ 1.520.402,00	\$ 1.383.090,00	\$ -	\$ 137.312,00
Total	\$ 32.736.887,00	\$ 1.665.648,00	\$ 2.588.782,00	\$ 28.482.457,00

- Lo anterior, teniendo en cuenta que, por medio de la comunicación recurrida se le informó la procedencia de los recursos de ley sólo en lo referente al interés de mora e IVA del mes de enero de 2026, no así, sobre los demás conceptos incluidos en la facturación del servicio.
- Queda claro entonces que, para recurrir el usuario debía acreditar el pago de las sumas pertinentes, que no son objeto de reclamo, por valor de \$28.482.457,00.

SEXTO: Que al respecto, la Ley 142 de 1994 en su artículo 155 establece lo siguiente: ... *para recurrir el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso...*

SEPTIMO: Que en concordancia con lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 77 establece como requisito para la presentación de los recursos: ... *Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber...*

OCTAVO: En cuanto a su solicitud de "*que se estudie materialmente la petición del 20 de febrero de 2026 ...*", nos permitimos informarle que, GASCARIBE S.A. E.S.P., a través de la comunicación No. 26-240-111892 del 12 de marzo de 2026, brindó una respuesta oportuna, clara y de fondo al derecho de petición del día 20 de febrero de 2026.

RESOLUCION No. 240-26-200867 de 17/04/2026

Que, no acceder a las pretensiones del usuario reclamante, no es sinónimo de no haber dado respuesta a su derecho de petición.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-1089 de 2001 resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, tal y como han sido precisados en su jurisprudencia:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

La Corte Constitucional en Sentencia C-792 de 2006 precisó que:

“la obligación de la autoridad destinataria de la petición de proferir una respuesta oportuna, que resuelva de fondo lo solicitado, y sea oportunamente comunicada a su destinatario, se desenvuelve en el ámbito de los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Al respecto la Corte ha señalado que “una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”

Por lo anteriormente expuesto, el Jefe del Departamento de Atención al Usuario de GASES DEL CARIBE S. A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición en subsidio el de apelación, interpuesto el día 26 de marzo de 2026, por la señora PETRONA ISABEL RANGEL AVILA.

RESOLUCION No. 240-26-200867 de 17/04/2026

SEGUNDO: Confirmar la comunicación No. 26-240-111892 del 12 de marzo de 2026, mediante la cual se dio respuesta de fondo a la petición presentada por la señora PETRONA ISABEL RANGEL AVILA, con fundamento en lo previsto en el artículo 87 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el Recurso de Queja dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación, el cual podrá interponerse directamente ante la Superintendencia de Servicios Públicos, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 74 Numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE

Dado en Barranquilla a los Diecisiete (17) días del mes de abril de 2026.



JUAN CARLOS ZUÑIGA AGUILERA
Jefe Departamento de Ventas y Atención a Usuarios

MARMEN/73
238970067

NOTIFICACIÓN PERSONAL				
En las oficinas de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. a los:	DÍA:	MES:	AÑO:	HORA:
Se procede a efectuar notificación personal a el(la) señor(a):				
Identificado con cédula de ciudadanía N° :				
De la Comunicación y/o Resolución N° :				
Expedida por GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. el:	DÍA:	MES:	AÑO:	
Notificado por:	Contrato:			
El notificado:	FIRMA:			
	N° DE CEDULA:			